

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

CARLOS CARRASQUILLO  
DÁVILA y su esposa NILDA  
MARÍA LEBRÓN ARROYO y  
la SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES POR  
AMBOS COMPUESTA; C &  
N DEL ESTE TRADING  
CORPORATION DBA C & N  
DEL ESTE TRADING

Apelante

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY

Apelada

KLAN202300130

Apelación  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de HUMACAO

Caso Núm.:  
HU2019CV00113

Sobre:  
Seguros;  
Incumplimiento de  
Contrato; Huracanes  
Irma / María

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2023.

El 16 de febrero de 2023, el Sr. Carlos Carrasquillo Dávila, la Sra. Nilda María Lebrón Arroyo, la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta y C&N Del Este Trading Corporation DBA C&N del Este Trading (en adelante, parte apelante) comparecieron mediante *Petición de Apelación* a solicitarnos la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (en adelante, TPI o foro primario) con fecha del 23 de noviembre de 2022. Por virtud del aludido dictamen, el foro primario resolvió que una porción de los daños reclamados por la parte apelante estaba sujeta a cierta extensión de cubierta por la cual aplicaba un límite monetario de \$10,000.00 y ordenándole a Universal Insurance Company (en adelante, Universal o parte apelada) a emitir un pago por dicha cantidad.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, los argumentos de las partes, así como los documentos que conforman el legajo apelativo, por los fundamentos que a continuación esbozaremos, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

#### I

El pleito de epígrafe trata sobre una reclamación instada por la parte apelante contra Universal por alegado incumplimiento con los términos de la póliza de seguro número 09-560-000540617-0/000 que esta última emitió en favor de la parte apelante. Esta póliza, según se reclamó, cubre las pérdidas ocasionadas por el Huracán María a la propiedad asegurada. La reclamación fue dividida en tres (3) partidas diferentes asignándosele los siguientes números: Reclamación #1954755 (pérdida por daños físicos al edificio asegurado); Reclamación #2061358 (“mechanical breakdown”) y Reclamación #2036070 (pérdida de inventario). Sobre las dos primeras partidas las partes alcanzaron un acuerdo de transacción parcial, por lo que quedó pendiente de resolverse la reclamación por pérdida de inventario.

Así las cosas, el 22 de febrero de 2022, Universal sometió para la consideración del foro primario una *Moción de sentencia sumaria* en la cual propuso 42 hechos sobre los que alegó no existía controversia. En síntesis, Universal señaló que la póliza expedida contenía una cubierta de propiedad comercial que a su vez incluía una disposición en la cual para que el inventario del asegurado fuera cubierto, tenían que estar presentes las siguientes circunstancias: (1) el inventario debía estar ubicado dentro del edificio asegurado o (2) estar al aire libre o en un vehículo dentro de 100 pies del edificio o de los predios del edificio asegurado. Así mismo, indicó que la extensión de la cubierta antes mencionada no aplicaba cuando la unidad portátil en la que está almacenado el inventario ha estado en uso en los predios del edificio asegurado por más de 90 días.

Así, Universal planteó que de los documentos sometidos en apoyo de su solicitud queda demostrado que la propiedad personal del negocio por la cual reclamó cubierta bajo la póliza no estaba ubicada dentro del edificio asegurado, sino que se encontraba almacenada de manera temporal en un vagón en la parte posterior del edificio. También señaló que tal vagón no podía ser considerado como un vehículo para efectos de la póliza, por lo que la propiedad personal del negocio por cuya pérdida se instó reclamación no estaba sujeta al límite monetario de \$200,000.00 de la póliza, sino al límite máximo de \$10,000.00 provisto en la extensión limitada de cubierta.<sup>1</sup>

El 14 de abril de 2022, la parte apelante se opuso a la solicitud de sentencia de Universal. Al así hacerlo, primeramente, argumentó que Universal al contestar la demanda no levantó como defensa el límite de la póliza ahora argumentado, por lo que esta debía entenderse renunciada. Igualmente, aseveró que el furgón o contenedor en el que se encontraba el inventario reclamado se usa únicamente como una extensión del almacén por lo que es parte del edificio asegurado y que al obtener la póliza se le representó que el vagón, así como la mercancía ahí almacenada, estaba protegida.

Asimismo, para oponerse a la moción dispositiva sometida en el caso, la parte apelante cuestionó el conocimiento personal del único testigo anunciado por Universal, el Sr. Juan Ramón Ortiz Rodríguez (en adelante, señor Ortiz Rodríguez), sobre los hechos del caso. Con tal propósito, señaló que, en su deposición, el señor Ortiz Rodríguez, admitió que no participó

---

<sup>1</sup> En apoyo a los hechos incontrovertidos propuestos, Universal acompañó con su escrito copia de los siguientes documentos: Copia de las porciones citadas de la póliza expedida a favor de Carlos Carrasquillo Dávila &/O C &N Del Este Trading (Exhibit 1); Expediente de la reclamación (Exhibit 2); porciones de la transcripción de deposición tomada al Sr. Carlos Carrasquillo Lebrón en representación de C& N del Este con fecha del 9 de septiembre de 2021 (Exhibit 3); Permiso para Vehículo de motor o arrastre del vagón en controversia (Exhibit 4); porciones de la transcripción de deposición tomada al Sr. José R. Ortiz Rodríguez, Vicepresidente de Reclamaciones Asesoría Técnica de Universal (Exhibit 5); Declaración Jurada del señor Ortiz Rodríguez (Exhibit 6).

de la tramitación de la reclamación y que esta tampoco le fue consultada. También, si bien señaló que no existían hechos en controversia, expuso que durante el juicio que se celebre en el caso, el Sr. Jorge Sotomayor- quien es agente de Universal- declarará lo siguiente:

1. Que toda mercadería, incluyendo la que se almacena en los contenedores que están en el área de almacenaje y que no se utilizan para el acarreo, estaba cubierta por la póliza.
2. Que no empece a todos los esfuerzos con el ajustador, este nunca explicó porqué aplicó la cláusula de exclusión, pese a intentarse un diálogo sobre este asunto.
3. Que es su opinión pericial, pues está anunciado como testigo y perito, que la reclamación está cubierta bajo los términos de la póliza y no se debió acudir a la cláusula de exclusión.
4. Que todas las comunicaciones entre el ajustador y la parte apelante fueron copiadas a los ejecutivos de Universal, sin que estos reaccionaran, haciéndolo solamente el ajustador.

Por todas estas razones, al amparo de la normativa sobre la interpretación de los contratos de adhesión y la industria de seguros, la parte apelante planteó que- debiéndose interpretar restrictivamente a favor del asegurado las cláusulas de la póliza expedida- debía resolverse que el vagón en el que se encontraba la mercancía hurtada era una extensión del edificio asegurado. Asimismo, para demostrar la improcedencia de la solicitud de sentencia sumaria, la parte apelante propuso 26 hechos sobre los que alegó que no existía controversia. Estos fueron:

1. Del Este es una corporación debidamente autorizada a realizar negocios en la Isla, según autorizada por el Departamento de Estado dedicada a la compraventa de mercadería.
2. Del Este adquirió una póliza comercial para el periodo comprendido entre el 2/10/2017 al 2/10/2018; cubriendo los siguientes riesgos, según surge de la propia póliza:

**Primero:** Un millón de (\$1,000,000.00) dólares asegurada con Universal por el riesgo de [Business] Personal Property particularmente (**special**) que significa en seguros, (Véase Anejo 1 página 2 de la moción de sentencia sumaria, **Anejo 3** que se incluye).

**Segundo:** Doscientos mil (\$200,000.00) dólares por robo (t[h]eft) en todo lo que sea [Business] Personal Property (Véase Anejo 1 página 2 de la moción de sentencia sumaria, **Anejo 2** que se incluye)

**Tercero:** un millón de (\$1,000,000.00) dólares asegurada con Universal por terremotos (**earthquake**), (Véase Anejo 1 página 2 de la moción de sentencia sumaria, **Anejo 3** que se incluye).

3. La reclamación a ser adjudicada, se limita a una reclamación por mercadería (stock) hurtada.
4. La mercadería (stock) hurtada, que formaba parte del inventario para la venta tiene un valor de **\$59,976.00**.
5. La mercadería (stock) está comprendida dentro de la definición la póliza aludida según se describe en la parte de “[**Business**] **Personal Property**” (Propiedad Personal de negocios).
6. De la póliza señala el inventario de mercadería “stock” de Del Este está cubierta como “[**Business**] **Personal Property**” (Propiedad Personal de negocios) según los siguientes términos (página 1 de 16 de la póliza, **Anejo 2**):

b. Your Business Personal Property consist of the following property located in or on the building or structure described in the Declarations or in the open (or in a vehicle) within 100 feet of the building or structure or within 100 feet of the premises described in the Declarations, whichever distance is greater: [...]

**(3) “Stock”:** [...]

Es decir, está cubierto toda mercadería “stock” contenida dentro de la estructura o mejor dicho, dentro de una distancia de 100 pies de la estructura descrita. Por tanto, estando dentro de los 100 pies, en cualquiera de sus formas, la póliza responde.

7. La propia póliza describe lo que es un vehículo, que no está cubierto por la póliza, (*se aclara que aquí no aplica porque no se trata de una reclamación de un vehículo de motor, son inventario*) según surge del **párrafo 2 “Pr[o]perty Not Covert” inciso “p”** no estaría cubierto por los términos de la póliza, y habría que entonces acudir a una cláusula de extensión si se dan las siguientes condiciones y citamos:

2. *Property not Covered Covered Property Does not include: [...]*

p. *Vehicles or self-propelled machines (including aircraft or watercraft) that:*

(1) *Are licensed for used on public roads; or*

(2) *Are operated principally away from the described premises.*

*This paragraph does not apply to:*

a. *Vehicles or self-propelled machines or autos you manufacture, process or warehouse;*

b. *Vehicles or self-propelled machines, other than autos, you hold for sale:*

- c. *Rowboats or canoes out of water at the described premises;  
or*
- d. *Trailers, but only to the extent provided for in the  
Coverage Extension for Non-owned Detached  
Trailers;*

En nuestro caso, el furgón o contenedor que se viró como resultado de los vientos del huracán María donde se encontraba la mercadería almacenada para la venta en un **contenedor que se usa únicamente como una extensión del almacén**. Dicho contenedor no se impulsa por sí (self-propelled machines). Tampoco dicho furgón ni se tiene para la reventa. Tampoco el furgón es un detached [trailer]. Y aunque tiene tablilla, no tiene licencia vigente alguna **desde 2009**, por lo que no puede transitar por las calles de Puerto Rico.

8. Que cuando Del Este adquirió la póliza, y toda vez que se utilizaban los contenedores para almacenar mercadería (stock) para la venta, Universal, había señalado que ello estaba asegurado, como también estaba asegurada, toda mercadería que estuviera dentro de sus inmediaciones para la venta, no importa como estuviera almacenada; así se lo hizo saber el corredor de seguros, Sr. Jorge Sotomayor al Sr. Carlos Carrasquillo Lebrón, hecho que le fue notificado al ajustador de Universal; sobre ese particular llevamos a la atención parte de la transcripción a deposición, particularmente **páginas 38 línea 19 a página 41 línea 23** que dice y cito:

“Universal estaba errada al tomar esa determinación?

R Bueno, porque según expone de la Póliza eh, indica claramente las partes de las cubiertas el inventario en cien (100) pies o menos de los predios que estén explicados en la póliza verdad, de los predios de la propiedad asegurada a cien (100) pies o menos del inventario completo. Y obviamente con que está dentro de mi cubierta. Mi cubierta es hasta dos millones con agree value y está dentro de esa cubierta. Eh, al igual que me explicó, por ejemplo, creo que lo de las verjas, por ejemplo, él me lo explicó desde que se iba a hacer la reclamación, él me dijo no esto no está cubierto. Y me explicó el por qué, pues está bien lo entendemos si nosotros no tenemos asegurado verjas. Pero aquí si el inventario, la póliza dice que está cubierto hasta cien (100) pies dentro de los predios asegurados y la mercancía estaba dentro de los predios asegurados y la mercancía estaba dentro de los predios pegado al edificio básicamente. La cantidad reclamada está dentro de la cubierta, sabes, de los límites de la cubierta. Pues no entendemos porque irse a una sección de otras cubiertas adicionales, pues las otras cubiertas adicionales, son porque no esté cubierto el principal.

P Déjeme. ¿Lo que quiero tener claro es si eso que usted me está diciendo fue lo que le dijo a usted Sotomayor?

R Bueno, yo lo leí primero obviamente y después...

P No lo que usted ha leído, lo que quiero es saber lo que le dijo Sotomayor.

R Bueno, yo le reclamo incluso a él si aquí dice esto, que tú me vendiste, porque no están cubriéndolo completo. Él ve, él obviamente ya yo había ido a la página donde decía, porque obviamente sabiendo lo que compré y básicamente lo que ésta cubierto. Eh, él me reafirma que entiende que yo estoy en lo correcto. Y lo discutió más a fondo, seguro. Sabes, fuimos página por página, detalle por detalle. Eh, y sí.

P O sea que exactamente lo que usted me está diciendo hoy que es su inter, verdad su creencia, su interpretación con relación a ese asunto, ¿fue lo mismo que le dijo Sotomayor?

R Seguro.

P Ok. Eh, esta posición que usted me está expresando hoy que era tanto suyo como del Sr. Sotomayor, ¿se le hizo saber a Universal?

R Se le hizo saber al ajustador.

P Al ajustador. ¿Cómo se le hizo saber?

R Entiendo que Sotomayor mediante carta.

P Ok. ¿Usted ha visto esa carta?

R No recuerdo.

P No recuerda. Ok.

R Eso sí sé que después cuando el ajustador en algún momento dijo que no, que no. Sabe, que esas era su posición de que eso no era stock mío. Que eso no es inventario, yo le dije que eso es inventario, eso es stock este yo creo que está errado. Pero el licenciado Adorno pues si le expuso cartas al ajustador también."

9. Cuando Del Este adquirió la Póliza objeto de esta reclamación, le fue representado por funcionarios de Universal, particularmente por el señor Sotomayor, que toda la mercadería en la forma que se venía almacenando, **donde incluida el uso de furgones pegados al edificio utilizados como almacén**, estaban cubiertos por la Póliza siendo ello una de las consideraciones para mantener la póliza. (*Véase declaración jurada que se acompaña ANEJO 1*).

10. No existe controversia que el furgón afectado se encontraba ubicado dentro de las facilidades del edificio asegurado, como

toda la mercancía a la venta existente, dentro de los 100 pies del edificio, o sea dentro de sus verjas. (*Véase declaración jurada que se acompaña ANEJO 1*).

11. Las áreas del almacenaje de mercadería de Del Este bajo la póliza que gobierna la reclamación cubre entre otros toda mercadería (stock) que sea para la venta, dentro del almacén, como toda la mercancía a la venta existente dentro de los 100 pies del edificio, o sea dentro de sus verjas. Dentro de ese calificativo está la mercancía en un almacén general; como todo lo que está dentro de sus ve[r]jas, pero dentro de 100 pies del edificio. Aledaño a dicho almacén se encuentra una rampa con contenedores que también sirven de almacén a la mercadería a vender (stock); como también hay mercadería a la inte[m]perie (véase foto utilizada por Universal en su moción (**Anejo 6**); donde se desprende claramente que forma parte del almacén. Para la fecha de los hechos Del Este tenía una póliza que cubría lo que es "**Business Personal Property**" (Propiedad Personal de negocios) véase póliza cl[á]usula **A.(b)(3)**. (*página 1 de 16 de la póliza, Anejo 2*).
12. Que el ajustador independiente delegado por Universal para la evaluación y redactar reporte y reclamación de cómo se habría de satisfacer la reclamación, cuyo nombre es el Sr. Juan Cordero, no pudo ser interrogado en deposición para que respondiera, **¿cuál fue su análisis para no dar cubierta de la reclamación de la mercadería (stock) hurtada?**, no estando disponible porque falleció antes de la demanda.
13. Conforme al hecho 21 contenido en la Moción de Sentencia presentada por Universal y aceptado por Del Este, que el ajustador Juan Cordero laboraba para la firma de ajustadores independientes a Universal FYC in Claim, no para Universal.
14. Que como señalado, el ajustador Juan Cordero, nunca dio razones por las cuales llegó a la conclusión de no ajustar la reclamación según los términos de la póliza; y lo limitó a señalar que aplicaba una exclusión. Sobre el particular, la reclamación la comenzó a tramitar el representante de seguros de Del Este, Sr. Juan Sotomayor, quien tras negársele el análisis señaló que debía aplicarse los términos de la póliza y lo justificó (Véase comunicado al efecto (Véase **Anejo 9**). Sin embargo, tras una reclamación formal de nuestra parte mediante carta del 24 de octubre de 2018 se le hizo una reclamación formal por la reclamación de la mercadería hurtada, siendo esta la primera reclamación vía abogado (véase **Anejo 10**). Carta que fue contestada por el ajustador señor Cordero mediante carta del 12 de noviembre de 2018 donde no da ningún tipo de explicación a porqué aplicó una exclusión y no aplicó la póliza según sus términos, como fue solicitado tanto por el señor Sotomayor como por la representación legal de Del Este (Véase Anejo 4). Al señor Sotomayor, y de forma separada, el ajustador. Tras gestiones posteriores, la última comunicación del ajustador a Del Este por conducto de su abogado mediante comunicación del 5 de diciembre de 2018, tampoco explicó en que



fundamentaba su decisión y se negó a continuar negociando la reclamación sobre la mercadería hurtada (Véase **Anejo 5**), situación que nos llevó a radicar entre otras reclamaciones la de autos.

15. Que el único testigo de hechos anunciado por Universal, Sr. Juan Ramón Ortiz Rodríguez, **admitió que ninguna de las comunicaciones que produjo la reclamación fueron dirigidas a su persona** (véase deposición que le fue tomada página 65 líneas 6 a 35 **ANEJO 11**).
16. Que el único testigo anunciado por Universal, Sr. Juan Ramón Ortiz Rodríguez, quien es un ejecutivo de dicha aseguradora, admitió bajo juramento que **no suscribió ninguna de las cartas que Universal remitiera o emitiera como resultado de la reclamación**. (véase deposición que le fue tomada página 66 líneas 8 a 21 **Anejo 11**).
17. Que el único testigo anunciado por Universal, Sr. Juan Ramón Ortiz Rodríguez, quien es un ejecutivo de dicha aseguradora, **admitió [que] el reporte de investigación que produjo el ajustador, señor Cordero, no estuvo dirigido a su persona**. (véase deposición que le fue tomada, página 66 líneas 27 página 68 línea 12 **Anejo 11**).
18. Que el único testigo anunciado por Universal, Sr. Juan Ramón Ortiz Rodríguez, quien es un ejecutivo de dicha aseguradora, **admitió [que] del reporte de investigación que produjo el ajustador, no aparece en ningún sitio del reporte que haya participado junto con [el] señor Cordero, en la evolución para llegar al reporte**. (véase deposición que le fue tomada, página 69 líneas 27 a línea 19 **Anejo 11**).
19. Que el único testigo anunciado por Universal, Sr. Juan Ramón Ortiz Rodríguez, quien es un ejecutivo de dicha aseguradora, **admitió que éste no produjo ningún tipo de documento, como que evaluó esta reclamación**. (véase deposición que le fue tomada, página 69 líneas 32 página 70 línea 3 **Anejo 11**).
20. Que el único testigo anunciado por Universal, Sr. Juan Ramón Ortiz Rodríguez, quien es un ejecutivo de dicha aseguradora, **admitió que no participó en la investigación, ni en la participación de la redacción del reporte de incidente que el señor Cordero entregó a Universal en torno a esta reclamación**. (véase deposición que le fue tomada, página 93 líneas 2 a 26 **ANEJO 11**).
21. Que el único testigo anunciado por Universal, Sr. Juan Ramón Ortiz Rodríguez, quien es un ejecutivo de dicha aseguradora, admitió [que] no recuerda haber asesorado de alguna manera al señor Cordero, en relación con esta reclamación, (véase deposición que le fue tomada, página 93 líneas 28 a página 94 línea 25 **ANEJO 11**).

22. Conforme al hecho 21 contenido en la Moción de Sentencia [Sumaria] presentada por Universal y aceptado por Del Este, el 17 de octubre de 2018, el ajustador Juan Cordero cursó una oferta al asegurado por la cantidad de \$10,000 por la reclamación número 2036070 instada a raíz del hurto de la mercancía.
23. Conforme al hecho 32 contenido en la Moción de Sentencia presentada por Universal y aceptado por Del Este "Según C&N Del Este, a través del testimonio del Sr. Carrasquillo Lebrón, toda la mercancía hurtada estaba dentro del furgón y no al aire libre:
- P Ok. Entonces, la otra pregunta que le tenía era, ¿a la fecha del huracán María verdad, cuando usted deja la mercancía allí y se va, verdad a su casa a protegerse con su familia, la mercancía robada no estaba al aire libre?
- R No estaba al aire libre.
- P Ok. ¿Toda estaba dentro del contenedor?
- R Toda estaba dentro del contenedor.
24. Sin embargo, el contenedor aludido, se trata de un espacio del almacenaje que se encuentra dentro del área asegurada como área cubierta según la póliza; no es un vehículo que se propulsa por su propia cuenta; además a la fecha del huracán María dicho furgón no estaba autorizado a poder transitar por las calles de la Isla, por [t]anto no tenía licencia expedida para ello desde 2009. Y además, era una mercadería que formaba parte del inventario a vender; no era una mercancía o "stock" ya vendido y listo para ser entregado, como pretende hacer ver Universal. (*Véase declaración jurada que se acompaña ANEJO 1*).
25. Que cuando Universal vendió la póliza aludida, se le representó al Sr. Carlos Carrasquillo Lebrón, quien dirige Del Este, que toda mercadería, incluyendo la que se almacena en los contenedores que están en el área de almacenaje y que no se utilizan para el acarreo, estaban cubiertos por la póliza. (*Véase declaración jurada que se acompaña ANEJO 1*).
26. Que Universal señaló al abogado de Del Este, que tomaría una deposición al Sr. Jorge Sotomayor, agen[t]e de Universal; pero no lo hizo y decidió someter una moción de sentencia sumaria; no obstante, se señala que el señor Sotomayor declarararía que:
- Primero: Toda mercadería, incluyendo la que se almacena en los contenedores que están en el área de almacenaje y que no se utilizan para el acarreo, estaban cubiertos por la póliza.
- Segundo: Que no empece a todos los esfuerzos con el ajustador, señor Cordero, este nunca explicó por qué acudió a una cláusula de exclusión para disponer de la reclamación, todo ello no empece a que se intentó tener un diálogo para discutir el asunto, (*Véase declaración jurada que se acompaña ANEJO 1*).
- Tercero: Que es su opinión pericial, pues, está anunciado como testigo y perito, que la reclamación está cubierta bajo los términos de la póliza, según su cláusula "A(b) (3)" por lo que

no se debió acudir a una cláusula de exclusión para resolver la reclamación. (Véase declaración jurada que se acompaña ANEJO 1).

Cuarto: Que todas y cada una de las comunicaciones extrajudiciales entre el ajustador y los diferentes representantes de Del Este, toda fueron copiadas a sus ejecutivos, sin embargo, Universal nunca reaccionó como entidad a dicha reclamación, sino que lo hizo el ajustador externo e independiente. (Véase declaración jurada ANEJO 1).

En virtud de estos hechos propuestos, la parte apelante sostuvo que debía denegarse la moción sometida por Universal y dictarse sentencia sumaria a su favor. En la alternativa, solicitó que se le permitiera someter el testimonio del señor Sotomayor, “por cuanto el único testigo de hecho anunciado por Universal según su contestación al descubrimiento de prueba, ningún conocimiento tiene sobre el asunto.”<sup>2</sup>

Habiéndose sometido una réplica por parte de Universal y la correspondiente dúplica por la parte apelante, tras evaluar estos escritos el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada. En esta, acogió como hechos incontrovertidos los 42 hechos propuestos por Universal en su solicitud de sentencia sumaria y en virtud de estos resolvió que en el presente caso no existía duda de que el inventario por el que se reclamó cubierta bajo la póliza no estaba dentro del edificio asegurado al momento de ser hurtada. Este hecho, según consignó el tribunal, surge del informe de investigación realizado por el señor Cordero y confirmado por el señor Carrasquillo durante su deposición.<sup>3</sup> Tras así decretar, el foro primario también concluyó

---

<sup>2</sup> Con su escrito, la parte apelante acompañó *Declaración Jurada* suscrita por el Sr. Carlos Carrasquillo (Anejo 1); varias porciones de la póliza 09-560-000540617-0/000 expedida por Universal (Anejo 2); Commercial Property Declaration de la póliza 09-560-000540617-0/000 expedida por Universal (Anejo 3); carta del 12 de noviembre de 2018 suscrita por el Ajustador, Sr. Juan D. Cordero García (en adelante, señor Cordero) y dirigida al Lcdo. Juan Manuel Adorno Peña con relación a la reclamación número 2036070 (Anejo 4); correo electrónico del 5 de diciembre de 2018, enviado por el señor Cordero al Lcdo. Juan Manuel Adorno Peña (Anejo 5); carta del Lcdo. Juan Manuel Adorno Peña del 17 de enero de 2019 dirigida al señor Cordero (Exhibit 6); Fotos (Anejo 7A, Anejo 7B); Permiso para vehículos de motor y arrastre (Anejo 8); documento suscrito por el Sr. Jorge Sotomayor, representante de seguros (Anejo 9); carta del Lcdo. Juan Manuel Adorno Peña del 24 de octubre de 2018 dirigida al señor Cordero (Anejo 10); y porciones de la transcripción de la deposición del Sr. Ramón Ortiz Rodríguez del 15 de noviembre de 2021, continuada el 6 de diciembre de 2021 (Exhibit 11).

<sup>3</sup> En cuanto al informe de investigación, el TPI indicó que en este el señor Cordero consignó que “el inventario se encontraba en un vagón que se encontraba en la parte posterior del edificio asegurado”. Por su parte, según expuso el foro primario, durante la deposición

que no había controversia en cuanto a que la propiedad hurtada se encontraba almacenada temporalmente fuera de la propiedad asegurada, o sea, que fue colocada días antes del Huracán María en un furgón separado de un camión de remolque.

Ante tal separación, el TPI resolvió que el inventario objeto de robo no estaba cubierto como propiedad personal del negocio almacenado dentro del edificio asegurado, por lo que estaba sujeta al límite monetario de \$10,000.00 de la extensión de cubierta fijada en la póliza. En consecuencia, por no existir razón para posponer el dictamen hasta la resolución final del pleito, declaró con lugar la *Moción de sentencia sumaria* de Universal dictando sentencia parcial y ordenó a esta a emitir inmediatamente a favor de la parte apelante el pago total de \$10,000.00. De igual forma, le ordenó a la parte apelante a informar en 10 días el estatus de los acuerdos transaccionales de las reclamaciones transadas de forma tal que pueda emitirse una determinación final.

Inconforme con lo resuelto, el 5 de diciembre de 2022, la parte apelante instó una *Moción de reconsideración a Sentencia Parcial*. Ese día, el foro primario concedió 15 días a Universal para expresarse en cuanto a la reconsideración solicitada. El 16 de diciembre de 2022, Universal se opuso a la reconsideración y consignó el pago de \$10,000.00 ordenado por la sentencia parcial dictada. La parte apelante se opuso a la consignación realizada y replicó la oposición a reconsideración de Universal. Así las cosas, el 23 de enero de este año, notificada el 24, el TPI emitió *Resolución* mediante la que declaró No Ha Lugar la reconsideración.

Insatisfecha aun, la parte apelante instó el recurso apelativo de epígrafe y sostuvo que el TPI erró conceder la moción de sentencia sumaria presentada por Universal y dictar sentencia parcial al:

---

que le fue tomada el señor Carrasquillo declaró que la mercancía que fue robada “no estaba al aire libre”, sino que “toda estaba dentro del contenedor”.

[...] conceder un gran valor probatorio a los documentos preparados por el ajustador Juan Cordero García cuando estos constituyen prueba de referencia al este haber fallecido y ser inadmisibles por tratarse de documentos realizados en el fragor de un proceso de negociación con el fin de transigir la reclamación, según la norma establecida en Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 DPR 615 (2009);

[...] no considerar ni evaluar los hechos presentados en la oposición a sentencia sumaria para refutar aquellos propuestos por Universal como incontrovertidos que demostraban sin duda alguna la existencia de controversias de hechos que debieron ser adjudicados en un juicio plenario; y

[...] al no pasar juicio, no considerar ni evaluar la normativa que rige en la evaluación judicial en casos donde están envueltas controversias con pólizas de seguro, concluyendo equivocadamente así que aplica una cláusula de exclusión a la que, conforme los hechos y los propios términos de la póliza- no había que acudir.

Atendido el recurso, el 22 de febrero de 2023 emitimos *Resolución* en la que concedimos a Universal 30 días para presentar su posición en cuanto al recurso. El 24 de marzo de este año, así compareció mediante *Alegato de la parte apelada*. Por su parte, y en relación a este escrito, el 19 de abril de 2023, la parte apelante sometió una Moción bajo la Regla 68 de Procedimiento Civil en la que afirma que “[l]a posición de la apelada en cuanto a la parte central por lo cual se apela es un planteamiento nuevo en apelación que nunca adujo o estableció ante el TPI por lo que no podía traerse ante nuestra consideración en apelación”.<sup>4</sup>

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto y resolvemos.

---

<sup>4</sup> Sobre este escrito, estimamos importante señalar que la Regla 68 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 68, citada en el título de su moción trata sobre los términos y como estos se computan. De igual manera, la parte apelante no hace señalamientos específicos en cuanto a cuál es la alegada teoría nueva que dice Universal introduce por primera vez ante este Tribunal de Apelaciones. Atendido el escrito, resolvemos el mismo **No Ha Lugar**. En virtud de lo aquí resuelto, nada tenemos que disponer sobre la solicitud de desglose sometida por Universal el 18 de abril de este año, así como de la reacción sometida por la parte apelante ante la misma.

II

-A-

La Sentencia Sumaria

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de disponer ágilmente de los casos en los que no hay presentes hechos materiales en controversia que requieran la celebración de un juicio. Rivera Matos et al v. Triple-S et al, 204 DPR 1010 (2020) al citar a Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018). Véase también, León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20, 42 (2020).

Al disponer de una moción de sentencia sumaria, el tribunal tendrá que escudriñar las alegaciones de la demanda o las defensas interpuestas para determinar si existen hechos en controversia que deban esclarecerse mediante un juicio. *Íd.* Este procedimiento es uno beneficioso, tanto para los tribunales como para las partes en un pleito. Por un lado, se agiliza el proceso judicial, lo que representa un alivio a la carga de los tribunales. De otro, provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.<sup>5</sup> Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

La moción bajo la discutida regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los

---

<sup>5</sup> Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.<sup>6</sup>

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Si no, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud, ya que, de incumplir con ello, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, págs. 43 y 54. Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide

---

<sup>6</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

#### La revisión judicial bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil

Al momento de revisar las solicitudes de sentencias sumaria, los tribunales revisores se encuentran en la misma posición que el tribunal de primera instancia. Rivera Matos v. ELA, 204 DPR 101 (2020), mencionando a Roldán Flores v. Cuebas et al., *supra*, y Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.



Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *ново* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

-B-

El Código de Seguros y la interpretación de las cláusulas de una póliza de seguro

El contrato de seguro es aquel acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un evento incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. Véase también, Rivera Matos v. ELA, *supra*. En este, el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota periódica, en virtud de la que se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado de ocurrir un suceso especificado en el contrato. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268 (2020), citando a S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009) y otros allí citados. Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el

contrato de seguros. Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014, 1023 (2017), citando a R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699 (2017) y otros.<sup>7</sup>

El Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (Código de Seguros) es la ley que reglamenta las prácticas y los requisitos del negocio de seguros. Jiménez López et al v. SIMED, 180 DPR 1 (2010). Tal negocio, está revestido de un alto interés público, por lo que ha sido regulado ampliamente por el Estado. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). Conforme establece el Código de Seguros, todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125. Así pues, corresponde interpretar el lenguaje plasmado en la póliza en su acepción de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical. Rivera Matos v. ELA, *supra*, al citar a Jiménez López et al. v. Simed, *supra*; SLG Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*; y Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355 (2008). Asimismo, las cláusulas de la póliza se examinarán desde el punto de vista de una persona normal de inteligencia promedio que fuese a adquirir el seguro. Rivera Matos v. ELA, *supra*, mencionando a S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48 (2011).

En cuanto al ejercicio de interpretación, es menester establecer que los términos del contrato de seguro se consideran claros cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas, ambigüedades o sea susceptible de diferentes interpretaciones. Sin embargo, toda vez que el contrato de seguro es uno de adhesión, redactado en su totalidad por el asegurador, aquellas cláusulas dudosas o ambiguas deben interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado para hacer cumplir el designio intrínseco de la

---

<sup>7</sup> Se denomina póliza el documento donde se consignan los términos que rigen el contrato de seguro. Art. 11.140(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1).

póliza: dar protección al asegurado. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012). Igualmente, será necesario examinar si existen cláusulas de exclusión en el contrato por virtud de las que la aseguradora exceptúa determinados eventos, riesgos o peligros de la cubierta. Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes, 194 DPR 271 (2015). Tales exclusiones deben interpretarse restrictivamente en contra del asegurador. No obstante, si los términos de las cláusulas de exclusión son claros y aplican a una situación determinada, no podría responsabilizarse a la aseguradora por aquellos riesgos expresamente exceptuados. *Íd.*, pág. 279.

Cabe destacar que le corresponde al asegurado el peso de establecer que su reclamación está comprendida dentro de las disposiciones del contrato de seguro. Por su parte, es la aseguradora quien tiene que evidenciar que aplica alguna exclusión. Rivera Matos v. ELA, *supra*, citando a Insurance Claims and Disputes, 6ta ed., St. Paul, Minn., Ed. Thompson Reuters, 2013, Sec. 9.1, págs. 9-2 y 9.6 (2013).

-C-

#### La prueba de referencia y sus excepciones

La prueba de referencia es definida como “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Regla 801 (C) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801 (C). Como regla general, en nuestro ordenamiento jurídico toda prueba de referencia debe ser excluida.<sup>8</sup>

No obstante, la Regla 805 de Evidencia establece las instancias en las que vía excepción una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia.<sup>9</sup> Así, la citada regla establece que aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en

<sup>8</sup> Regla 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 804.

<sup>9</sup> Regla 805 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805.

las siguientes instancias: declaraciones contemporáneas a la percepción; declaraciones espontáneas por excitación; condición mental, física o emocional; declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico; escrito de pasada memoria; **récords de actividades que se realizan con regularidad**; ausencia de entradas en los récords que se lleven conforme a las disposiciones del inciso (F) de la Regla 805; récords e informe públicos; récord de estadística vital; ausencia de récord público; récords de organizaciones religiosas; certificados de matrimonio, bautismo y otros similares; récords de familia; récords oficiales sobre propiedad; declaraciones en documentos que afecten intereses en propiedad; declaraciones en documentos antiguos; listas comerciales y otras similares; tratados; reputación sobre historial personal o familiar; reputación sobre colindancias o historial general; reputación sobre carácter; y sentencia por condena previa.

De otra parte, la Regla 806 dispone que las declaraciones de un testigo que no está disponible en el juicio para ser confrontado serán admisibles. Para efectos de esta regla, el testigo no disponible es alguien que: (1) está exento de testificar debido a alguno de los privilegios reconocidos por las reglas evidenciarias; (2) insiste en no declarar, pese a que se le ha ordenado por el tribunal a así hacerlo; (3) no recuerda el asunto u objeto de su declaración; (4) al momento del juicio ha fallecido o se encuentra imposibilitada de comparecer por enfermedad o impedimento mental o físico; o (5) no compareció, a pesar de que quien le cita a declarar desplegó diligencia para procurar su comparecencia mediante citación del Tribunal.

En estas circunstancias, como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, será admisible lo siguiente: (1)

testimonio anterior; (2) Declaración en peligro de muerte; (3) declaraciones contra interés; (4) declaraciones sobre historial personal o familiar.<sup>10</sup>

### III

Tal como expresamos al exponer los hechos procesales, la parte apelante apunta en su recurso a que el foro primario incidió al acoger la solicitud de sentencia sumaria sometida en el caso por Universal y dictar sentencia sumaria decretando la aplicación de la cláusula de exclusión de la Póliza 09-560-000540617-0/000.

Previo a atender los planteamientos antes enunciados, tal cual nos es exigido, debemos examinar si la moción de sentencia sumaria interpuesta por Universal, así como la oposición instada por la parte apelante, cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Realizado tal examen, concluimos que, en efecto, la parte apelada dio cumplimiento a los requisitos de forma establecidos por nuestras reglas. Alcanzamos tal conclusión al advertir que, en su solicitud de sentencia sumaria, dicha parte incluyó una relación concisa y enumerada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los que alega no existe controversia sustancial. Además, estableció la relación con aquella evidencia que sometió en apoyo de tales hechos. De la misma manera, concluimos que los apelantes cumplieron en lo sustancial con los requisitos que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, impone en cuanto a cómo debe oponerse la parte promovida a estos escritos.

Siendo ello así, nos corresponde evaluar los escritos sometidos por las partes, así como la totalidad del expediente ante nuestra consideración, de forma tal que sopesemos si existen controversias sobre hechos medulares que impidan la resolución sumaria de la controversia de autos o, si, por el contrario, tal cual aducen los apelantes, el foro primario estaba impedido de dictar la sentencia sumaria apelada. Si existen hechos en

---

<sup>10</sup> Regla 806 (B), 32 LPRA Ap. VI R. 806(B)

controversia en el pleito, debemos señalar cuáles son; de lo contrario, corresponde revisar *de novo* si el foro de instancia aplicó correctamente la norma jurídica pertinente a la controversia.

Efectuado este ejercicio, tras examinar las distintas mociones sometidas por las partes y la sentencia apelada, juzgamos que no existe controversia sobre los hechos medulares de la causa de epígrafe. Ello así, toda vez que la determinación de hechos incontrovertidos establecida por el foro primario en la sentencia apelada descansa en los documentos sometidos ante su consideración por ambas partes y aquellos asuntos admitidos o estipulados por las propias partes.<sup>11</sup> Estudiado minuciosamente el legajo apelativo, para todos los efectos, encontramos probados cada uno de estos hechos. Basado en ello, resolvemos también que la aplicación del derecho efectuada por el TPI fue correcta.

La parte apelante intenta derrotar esta contención al argumentar que el TPI no se encontraba en posición de resolver la controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Sobre ello, y a estos fines, argumenta que el fallecimiento del ajustador que preparó el reporte causa que tal informe sea inadmisibles por constituir prueba de referencia. Así, asevera que para que dicho documento pudiera ser considerado, debía cumplirse con alguno de los requisitos de la Regla 806 de Evidencia, *supra*, sobre la no disponibilidad de la persona testigo y que en el caso de epígrafe estos no se cumplieron. Específicamente, expone que los informes y cartas producidas por el Sr. Juan Cordero García, ajustador externo contratado por Universal, no explican la razón por la cual se aplicó la cubierta limitada. Siendo ello así, arguye que, ante esta falta de explicación por parte del señor Cordero sobre esta determinación, no pudo ejercer su derecho al careo y, por

---

<sup>11</sup> Inclusive, advertimos que, al oponerse a la sentencia sumaria, la parte apelante manifiesta que no existen hechos en controversia. Véase, la *Oposición a sentencia sumaria*, página 223 del Apéndice.

consiguiente, cualquier documento preparado por el señor Cordero es inadmisibile.

Asimismo, niega la aplicación la norma que establece que no estarán sujetos a la regla general de exclusión de prueba de referencia sobre récords de actividades que se realizan con regularidad en el curso ordinario de negocio estatuido en la Regla 805 (F) de Evidencia, *supra*. Sobre este particular, señala que los documentos que fueron la base de la sentencia, producidos por un Ajustador Externo a Universal, parte de ellos producidos en el fragor de una reclamación por una emergencia nacional, otro el que más peso dio el TPI; fue divulgado luego de los eventos extrajudiciales, en el proceso judicial, como parte del descubrimiento de prueba. Por tanto, ninguno puede catalogarse, como realizados en un proceso normal y ordinario de Universal.

De igual manera, y con el fin de impugnar la sentencia apelada, la parte apelante alega que, ante una clara ausencia de certeza sobre los hechos materiales en controversia, el TPI estaba impedido de dictar sentencia sumaria. Particularmente, expone que al oponerse a la moción de sentencia sumaria no solamente refutó los hechos incontrovertidos por Universal, sino que expuso 26 hechos que pusieron de manifiesto la existencia de controversias sustancial de hechos que impedían la resolución sumaria de la acción, por lo que fue fallida la decisión judicial apelada. Además, añade que esta determinación no consideró que, tratándose de una reclamación de seguros, la normativa exige que la póliza de seguros debe interpretarse en favor del asegurado.

Por último, argumenta la parte apelante que el análisis efectuado por el tribunal ignora la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Carpets & Rugs v. Tropical Reps., *supra*, en el que nuestro más alto foro, resolvió que el documentó allí en controversia era inadmisibile por tratarse de una comunicación expedida con vías de

completar un acuerdo transaccional cuya entrada está impedida por la Regla 22 de Evidencia. Un estudio de las Reglas de Evidencia, así como de la jurisprudencia citada por la parte apelante, y aquella citada en esta sentencia al exponer el derecho aplicable, nos impide coincidir con su postura.

Contrario a lo que parece argüir la parte apelante, los documentos suscritos por el señor Cordero, **que son parte integral del expediente de reclamación**, son documentos relativos a los asuntos de la reclamación sometida por la parte apelante ante Universal, preparados por una persona autorizada por esta última, con conocimiento de los sucesos y que se efectúan en el curso del procesamiento de una reclamación bajo una póliza de seguros por daños a la propiedad; actividad que es realizada con regularidad por Universal. Por tanto, debido a su naturaleza y según consigna la Regla 805(F) de evidencia, no le es de aplicación la regla general de exclusión de prueba de referencia por tratarse de actividades que se realizan con regularidad en el negocio de los seguros. Recordemos que esta excepción aplica aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo. Entiéndase pues que, independientemente de la disponibilidad de la persona declarante (en este caso, el señor Calderón) o la no disponibilidad de este, siendo un documento preparado en el curso ordinario de un negocio, si así es certificado, es admisible vía excepción. En consecuencia, no había impedimento alguno para que el foro primario lo considerara.

En segundo lugar, los hechos sobre los que propuso no existían controversia e impedían la resolución sumaria de la controversia –según alegó la parte apelante en su segundo señalamiento de error- no tienen el peso impugnatorio que le atribuye, y, por consiguiente, tampoco el efecto deseado. Ninguno de estos hechos refuta aquellos sometidos por Universal en su moción de sentencia sumaria, no impiden la resolución sumaria del



caso, ni justifican la concesión de un remedio sumario a favor de la apelante y en contra de Universal.<sup>12</sup>

Por último, contrario a lo argüido por la parte apelante, la oferta de \$10,000.00 no representa una oferta transaccional cuya admisibilidad sea impedida por nuestras Reglas de Evidencia. Por el contrario, la oferta emitida por Universal trata del estimado que hizo la aseguradora- o su representante autorizado- de los daños sufridos por su asegurado. Esta, se emitió en cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código de Seguros de Puerto Rico a Universal de resolver de forma final tal reclamación. Siendo ello así, y según fue resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de Carpets & Rugs v. Tropical Repts., *supra*, éste constituye la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado; por tanto, es admisible.

En resumidas cuentas, en virtud de todo lo antes consignado, resolvemos que en el presente caso no existía impedimento alguno en derecho para conceder la moción de sentencia sumaria de la parte apelada y resolver el pleito sumariamente a su favor. Por ello, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao con fecha del 23 de noviembre de 2022 en la causa de epígrafe.

---

<sup>12</sup> Nótese que para alguno de los hechos que propuso como incontrovertidos la parte apelante ni siquiera hizo referencia al documento o la evidencia en la cual estos se sustentaban. Asimismo, si bien la parte apelante basa su contención en la premisa de que demostró que el vagón que contenía la mercancía hurtada era una extensión del edificio/almacén asegurado, y por consiguiente le era aplicable la cubierta original, la prueba sometida por la apelada y evaluada y creída por el foro primario demuestra otra cosa. Según surge de tal evidencia, la descripción de la propiedad asegurada descrita en la póliza menciona a un edificio de concreto de un piso, más no hace mención de extensión alguna o vagones; cuando venía el Huracán entendían que se iba a destruir todo el almacén y para poder salvar el inventario este se trasladó al vagón; y esa mercancía llevaba en el vagón entre dos, tres, o cinco días antes del huracán. Ciertamente, el expediente judicial y la evidencia que tuvo el foro primario demuestra la condición real del vagón como una medida temporera de almacenar la mercancía fuera del edificio asegurado, más dentro de la distancia que la póliza establece aplicará a la cubierta extendida de \$10,000.00. Véase, páginas 137, 184-187 y 191 del Apéndice.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones